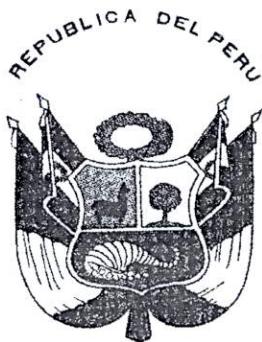


INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº00065/2014-INIA

La Molina, **07 MAR. 2014**

VISTO:

El Informe Nº004-2012-2-0058, el Informe Nº 034-2014-RJ.Nº 0003-2014INIA/CHE y el Oficio Nº 200-2014-INIA/J y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1º de la Resolución Jefatural Nº 0003/2014-INIA, se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra los ex –funcionarios, señor Samuel Enrique Rivera Vásquez, señor Jorge Isaúl Moreno Morales y el señor Félix Antonio Quispe Rivas, comprendido en el Informe Nº 004-2012-2-0058 “Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010”, conformándose el Comité de Honor Especial establecido en el artículo 20º de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el proceso investigatorio;

Que, mediante Oficio Nº 32-2014-INIA-SG/AD, de fecha 14 de enero de 2014, la Secretaría General notifica al señor Samuel Enrique Rivera Vásquez la Resolución Jefatural Nº 0003-2014-INIA;

Que, mediante Oficio Nº 055-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 24 de enero de 2014, el Comité de Honor Especial notifica vía notarial al señor Samuel Enrique Rivera Vásquez el pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que absuelva las preguntas planteadas por dicho Comité;

Que, mediante Oficio Nº 0121-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 04 de febrero de 2014, el Comité de Honor Especial notifica notarialmente al señor Samuel Enrique Rivera Vásquez, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, a través de la Carta de fecha 05 de febrero de 2014, el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez solicita al Comité de Honor Especial le adjunte documentación referente al pliego interrogatorio;

Que, mediante Oficio Nº 135-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 07 de febrero de 2014, el Comité de Honor Especial remite al señor Samuel Enrique Rivera Vásquez la documentación solicitada mediante Carta de fecha 05 de febrero de 2014, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para que remita sus descargos y absuelva el pliego interrogatorio;

Que, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2014, el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez presenta la absolución al pliego interrogatorio y solicita uso de la palabra;

Que, mediante Oficio N° 145-2014-INIA-CHE/PDT, de fecha 18 de febrero de 2014, el Comité de Honor Especial le concede el uso de la palabra al señor Samuel Enrique Rivera Vásquez, sin embargo, siendo el día y la hora indicada por el Comité de Honor Especial para que el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez, haga el uso de la palabra, este no se presentó;

Que, mediante Oficio N° 023-2014-INIA-SG/AD, de fecha 14 de enero de 2014, la Secretaría General notifica al señor Jorge Isaúl Moreno Morales la Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA;

Que, mediante Oficio N° 050-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 21 de enero de 2014, el Comité de Honor Especial notifica notarialmente al señor Jorge Isaúl Moreno Morales, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 092-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 24 de enero de 2014, el Comité de Honor Especial notifica vía notarial al señor Jorge Isaúl Moreno Morales el pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que absuelva las preguntas planteadas;

Que, con escrito de fecha 29 de enero y 03 de febrero de 2014, el señor Jorge Isaúl Moreno Morales presenta sus descargos y la absolución al pliego de preguntas, respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 010-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 21 de enero de 2014, el Comité de Honor Especial notifica notarialmente al señor Félix Antonio Quispe Rivas, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 051-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 24 de enero de 2014, el Comisión de Honor Especial notifica vía notarial al señor Félix Antonio Quispe Rivas el pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que absuelva las preguntas planteadas por este;

Que, con Oficio N° 001-2014-FQR, de fecha 05 de febrero de 2014, el señor Félix Antonio Quispe Rivas solicita al Comité a cargo del proceso le otorgue mayor plazo para que pueda absolver el pliego interrogatorio y presentar sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 138-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 11 de febrero de 2014, el Comité de Honor Especial le concede plazo de dos (02) días hábiles al señor Félix Antonio Quispe Rivas para que presente su descargo respectivo;

Que, mediante Oficio N° 002-2014-F.Q.R, de fecha 17 de febrero de 2014, el señor Félix Antonio Quispe Rivas presenta la absolución al pliego interrogatorio;

Que, la Observación N° 6 del Informe N° 004-2012-2-0058, “**Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010**” señala respecto del señor Samuel Enrique Rivera Vásquez lo siguiente:

“OBSERVACION N° 6: EL INIA SUSCRIBIO UN “CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y ALIANZA TEMPORAL PRODUCTIVA EN CULTIVO DE AJO BLANCO HUARALINO”, CON LA EMPRESA SOLTRADE PERU SAC, MODALIDAD NO APPLICABLE EN INSTITUCIONES PÚBLICAS, ADVIRTIENDOSE UN MENOR INGRESO ESTIMADO EN S/. 4, 166.40 AL NO CONSIDERAR EL VALOR DE ARRENDAMIENTO PRESENTADO POR EL PERITO VALUADOR”



Resolución Jefatural N°00065/2014-INIA

Que, de acuerdo a lo establecido en la Observación N° 6 del Informe N° 004-2012-2-0058, se le encuentra responsabilidad administrativa funcional al señor Samuel Enrique Rivera Vásquez, como Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA durante el periodo: 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por elaborar, revisar y emitir opinión favorable mediante el informe N° 032-2009-INIA-OAJ/DG de 15 de abril de 2009, para la celebración del Contrato de Asociación en Participación suscrito entre el INIA y la empresa SOLTRADE PERU SAC, sin considerar lo establecido en el Artículo 4°, 5° y 94° numeral 2 del Reglamento de la Ley N° 29159 " Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado por D.S. N° 007-2008-VIVIENDA aplicable a los actos de administración de los bienes estatales, así como por no incluir en dicho informe un análisis del beneficio económico y social para el Estado. Asimismo, por haber asesorado erróneamente al Titular de la Entidad y a los funcionarios de la administración y de la EEA. Donoso, Huaral, sugiriendo una modalidad de Contrato inviable para el INIA, así como por haber visado el "Contrato de Asociación en Participación y Alianza Temporal Productiva en Cultivo de Ajo Blanco Huaralino" con la Empresa SOLTRADE PERU SAC, en una modalidad de Contrato "Mutado" que permitió mantenerse al margen de la normatividad aplicable referente a los actos de administración de los bienes estatales. Situación que originó que el INIA dejara de percibir un ingreso estimado en S/. 4,166.40, por el uso de las tierras agrícolas de propiedad del INIA, ubicadas en la EEA Donoso-Huaral;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Auditora, considera el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez, incumplió sus deberes funcionales descritos en el Manual de Organización y Funciones del INIA, aprobado por R.J. N° 0093-2006-INIEA, de 15 de junio de 2006 y su modificatoria aprobada por Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, que precisa: "3.1 Específicas del cargo de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica (...): a) Estudiar y dictaminar sobre asuntos encomendados por la Jefatura del INIEA ; y, f) Elaborar, revisar y emitir opinión sobre los contratos y convenios que celebre el Instituto, organizando y manteniendo el archivo de los mismos; así como el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral (...)" igualmente el literal d) del Artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público que señala: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio";

Que, el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez fue Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del INIA, designado mediante Resolución Jefatural N° 00165-2007-INIA, de fecha 14 de junio de 2007, concluyendo sus funciones con Resolución Jefatural N° 00200-2011-INIA, de fecha 08 de Junio de 2011;

Que, mediante Informe N° 004-2009-INIA-OAJ/DG, de fecha 20 de enero de 2009, el Abogado Samuel Enrique Rivera Vásquez, Ex Director de Asesoría Jurídica, emite opinión referente al arrendamiento de predio de 70 hectáreas de terreno de cultivo de la

Estación Experimental Agraria (en adelante EEA) "Donoso -Huaral" en el cual señala que la propuesta esta direccionada al otorgamiento en uso a terceros bajo la suscripción de un contrato de arrendamiento;

Que, en el informe antes citado, el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez considera que dado el precio estimado de alquiler, por el Director de la EEA Donoso-Huaral ascendente a la suma de S/ 1,500.00 por ha/ campaña (seis meses), lo que hace un total de S/. 630,000.00, procede aplicar la modalidad de arrendamiento directo, regulado por el artículo 96° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, concluyendo, que el Director de la EEA Donoso debía efectuarse una tasación del valor comercial del predio por un organismo tasador, tal como lo señala el artículo 36° de la citada norma, y que la Oficina General de Administración debía de emitir la Resolución Directoral autorizando el arrendamiento directo de las hectáreas materia de la presente observación;

Que, mediante el Oficio N° 193-2009-INIA-EEA.DH/D, de fecha 17 de febrero de 2009, el entonces Director de la EEA. Donoso-Huaral, señor Jorge Isaúl Moreno Morales, remite a quien en ese momento era el Jefe del INIA la valuación realizada por el perito tasador, el Ingeniero Augusto Vela Elaluf el cual concluye que la valorización es de S/. 2,500.00/Ha/año; y para campañas de meses, en el orden de S/. 250/mes;

Que, a través del Informe N° 032-2009-INIA-OAJ/DG, de fecha 15 de abril de 2009, el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez, indica al Jefe del INIA, en aquel entonces, que de las conversaciones realizadas con la empresa SOLTRADE PERU SAC, se planteó la figura del Contrato de Asociación en Participación, prevista en la Ley General de Sociedades, por lo que se acordó suscribir un contrato general que permita a ambas partes cumplir cabalmente con las obligaciones que se estipulan, *llegando así al modelo de un contrato mutado de Asociación en Participación, lo que permitirá mantenernos al margen de las normatividad aplicable a los actos de disposición y administración de bienes estatales*, la misma que por el alquiler de tierras obliga el pago del 3% a la Superintendencia de Bienes Nacionales, conforme lo establece el Art 36° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, de lo señalado por el del señor Samuel Enrique Rivera Vásquez, se aprecia dos puntos importantes:

- a) El planteamiento de suscribir un tipo de contrato que no se encuentra dentro de los lineamientos normativos aplicables al INIA como entidad y;
- b) La celebración de un Contrato de Asociación en Participación sin considerar lo dispuesto por los Artículos 4°, 5° y 34° del Reglamento de la Ley N° 29159 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado por D.S. N° 007-2008-VIVIENDA aplicable a los actos de administración de los bienes estatales, así como por no incluir en dicho informe un análisis del beneficio económico y social para el Estado;

Que, del punto a) podemos señalar que se procedió a la suscripción de un Contrato de Asociación en Participación prevista en el Decreto Supremo N° 003-85-JUS - Texto Único Ordenado de Ley General de Sociedades, que no es de aplicación para Instituciones Públicas, por cuanto los artículo 1° y 2° de la citada norma estipula que su ámbito de aplicación es para personas jurídicas constituidas como sociedades. A su vez, el artículo 398° de la Ley General de Sociedades define al Contrato de Asociación en Participación como "*el contrato por el cual una persona, denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución*";



Resolución Jefatural

N°00065/2014-INIA

Que, respecto al punto **b)**, de conformidad con los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes, las entidades en cuanto administren o dispongan de bienes estatales se rigen por esta norma. Asimismo, el artículo 34° de la misma norma establece que todos los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales deben estar sustentados por la entidad que los dispone mediante un Informe Técnico - Legal que analice el beneficio económico y social para el Estado. En tal sentido, independientemente del tipo de contrato que debió suscribirse con SOLTRADE PERU SAC debió requerirse el análisis costo beneficio y social para la Institución de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, en sus descargos el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez, señala que se había entregado de manera anticipada el predio a la empresa Soltrade Perú SAC no supone de forma alguna excusa para la expedición del Informe N° 032-2009-INIA-OAJ/DG pues esta no se ajusta a derecho; debiendo el investigado en su calidad de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica poner en evidencia las irregularidades propias de entregar terrenos de INIA sin contrato alguno y sin autorización de la Sede Central;

Que, de acuerdo a lo señalado líneas arriba el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez contravino sus funciones como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica las cuales se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIEA, de fecha 09 de marzo de 2007 que precisa lo siguiente:

(...) 3.1 Específicas del Cargo Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica:

f) Elaborar, revisar y emitir opinión sobre los contratos y convenios que celebre el Instituto, organizando y manteniendo el archivo de los mismos;

Que, de igual manera no cumplió con lo establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que en su artículo 7° numeral 6 señala lo siguiente:

"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública",

Que, la Observación N° 6 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010" señala lo siguiente respecto del señor Jorge Isaúl Moreno Morales:

"OBSERVACION N° 6: EL INIA SUSCRIBIO UN "CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y ALIANZA TEMPORAL PRODUCTIVA EN CULTIVO DE AJO BLANCO HUARALINO", CON LA EMPRESA SOLTRADE PERU SAC,

**MODALIDAD NO APLICABLE EN INSTITUCIONES PÚBLICAS,
ADVIRTIENDOSE UN MENOR INGRESO ESTIMADO EN S/. 4, 166.40 AL NO
CONSIDERAR EL VALOR DE ARRENDAMIENTO PRESENTADO POR EL
PERITO VALUADOR”**

Que, de acuerdo a lo establecido en la Observación N° 6 del Informe N° 004-2012-2-0058, se le encuentra responsabilidad administrativa funcional al señor Jorge Isaúl Moreno Morales, como Director General de la EEA. Donoso – Huara, durante el período: 22 de noviembre de 2007 al 28 de octubre de 2009, por cuanto siendo representante del Instituto en el ámbito de la EEA Donoso-Huáral, no brindó las mejores condiciones para asegurar el logro del objetivo del contrato, al haber asignado un lote con problemas de suelo adverso al cultivo y ofrecer la semilla para la siembra de 4.0 has cuando en la EEA. Donoso no se contaba con esta disponibilidad, situaciones que no permitieron obtener un producto de calidad exportable, aspectos sobre los cuales no se ha pronunciado en sus aclaraciones y comentarios;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por dicho informe se considera que el señor Jorge Isaúl Moreno Morales, incumplió sus deberes funcionales de director general de la EEA. Donoso, Huaral, descritas en el Manual de Organización y Funciones del INIA, aprobado por R.J. N° 0093-2006-INIEA, de 15 de junio de 2006 y su modificatoria aprobada por Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, que precisa: “3.1 específicas del cargo de Director General en: c) Dirigir y controlar las actividades de la EEA”; así como el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 del código de Ética de la Función Pública que precisa: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral (...); igualmente el literal d) del Artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público que señala: “Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”;

Que, el señor Jorge Isaúl Moreno Morales – fue Director de la EEA Donoso – Huaral, designado mediante Resolución Jefatural N° 00297-2007-INIA, de fecha 22 de Noviembre de 2007, concluyendo sus funciones con Resolución Jefatural N° 254-2009-INIA de fecha 28 de Octubre de 2009;

Que, mediante el Oficio N° 0013-2009-E.E.AD-H/D, de fecha 07 de enero de 2009, el señor Jorge Isaúl Moreno Morales señala al Ex Jefe del INIA, el interés de la empresa SOLTRADE PERU de alquilar los terrenos de INIA de la EEA Donoso – Huaral para la siembra de ajo para exportación a Inglaterra (20 has) las cuales tendrían un precio de S/. 1, 500 x ha x 6 meses;

Que, a través del Oficio N° 0193-2009-E.E.AD-H/D, de fecha 19 de febrero de 2009, el señor Jorge Isaúl Moreno Morales informa al Ex Jefe del INIA, que de la reunión de trabajo sostenida con el representante de la empresa SOLTRADE PERU SAC esta se encontraba interesada en arrendar 10 hectáreas para hacer un Plan Piloto para la siembra y exportación de Ajo Blanco Huaralino, indicando además que dicho Plan Piloto era expectante pues la siguiente campaña se tenía planeado sembrar 100 hectáreas de Ajo Huaralino para la exportación a Inglaterra;

Que, con fecha 06 de abril del 2009 se celebró el Contrato de Participación y Alianza Temporal Productiva en cultivo de ajo huaralino entre INIA y SOLTRADE PERU SAC, estableciéndose en dicho contrato que: *“las partes acuerdan formar una alianza para la producción de Ajo Blanco INIA Huaralino en la que, con la experiencia obtenida en la presente alianza tanto en la producción, cosecha, post cosecha y exportación del producto de este cultivo creado en este prestigioso centro, el producto cosechado se pondrá en mercados extranjeros y exigentes tratando de lograr obtener una oferta exportable más para el país y de su propio mercado”*.

Que, el contrato señala además, que el INIA debía entregar a SOLTRADE PERU SAC diez (10) hectáreas de terreno agrícola de su propiedad al interior de la Estación Experimental Agraria Donoso, identificando como lotes parciales los lotes N° 2 y 3, además de entregar el respectivo análisis de suelos, sin ninguna obligación mayor y aporte de capital o de insumos;



Resolución Jefatural

Nº00065/2014-INIA

Que, de igual forma, en la cláusula sexta del Contrato de Asociación en Participación pre-determinó la entrega de los lotes 2 y 3 de la Estación Experimental Agraria Donoso sin haber contado con el Análisis de Suelos;

Que, el análisis de suelos, resulta de vital importancia toda vez que determina las actividades a realizar previamente a la instalación del cultivo, con especial énfasis en las correcciones de pH (ácido o alcalino) y la suplementación de nutrientes básicos como N, P y K, en función al contenido que de estos se encuentre en el suelo;

Que, la importancia del análisis de suelos para lograr una exitosa cosecha de Ajo Blanco INIA Huaralino es aceptada por el propio señor quien en sus descargos ha señalado que: "...lamentablemente no se pudo cristalizar por las razones agrologicas de los terrenos con contenido salitroso que impedía la reproducción del producto en la cantidad necesaria y suficiente que permita vislumbrar una exportación en gran escala en beneficio de la Institución...";

Que, de acuerdo al Informe Técnico de Plan de Producción de Ajo, suscrito por el señor José Condor Caro y entregado a la Oficina de Control Interno de INIA mediante Oficio N° 11-2010-INIA-EEA-DONOSO-H/PNI-H-JCC, de fecha 27 de diciembre del 2010 entre los factores adversos que no permitieron que el Contrato en Participación entre el INIA y la Empresa SOLTRADE PERU SAC alcanzara los resultados esperados se encuentra la "presencia de terreno de alto contenido de carbonato de calcio la cual bloquea el aprovechamiento de los fertilizantes";

Que, por las razones antes expuestas se determina que el Ex Director de la EEA Donoso – Huaral, señor Jorge Isaúl Moreno Morales, fue negligente al entregar a favor de la empresa SOLTRADE PERU SAC, lotes de terreno para la producción de Ajo Blanco Inia Huaralino, sin contar con el análisis de suelo respectivo conforme fue establecido en el Contrato de Participación. En conclusión, se determina que los problemas del cultivo asociados a las características del suelo, si alcanzan a la responsabilidad del señor Jorge Isaúl Moreno Morales, por no haber efectuado el análisis de suelo previo a la entrega del terreno;

Que, respecto, a la imputación efectuada por el Órgano de Control Interno al señalar que el señor fue responsable de ofrecer la semilla para la siembra de 4.0 has cuando en la EEA. Donoso no se contaba con esta disponibilidad, este Comité de Honor Especial no encuentra que dicha obligación haya sido contraída por INIA en el "Contrato de Participación y Alianza Temporal Productiva en Cultivo de Ajo Blanco Huaralino", de fecha 06 de abril de 2009 por lo que respecto de la misma no se encuentra responsabilidad en el señor Jorge Isaúl Moreno Morales;

Que, se encuentra responsabilidad funcional en el señor Jorge Isaúl Moreno Morales, al haber asignado dos lotes con problemas de tierras adversos para la producción de Ajo Blanco Inia Huaralino, sin haber realizado un análisis de suelos previo tal como se estipulo en el contrato, contraviniendo lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIEA de 09 de marzo de 2007 que precisa lo siguiente:

- (...) 3.0 De las Funciones específicas del cargo Director General:
a) Dirigir y Controlar las actividades de la EEA.

Que, asimismo, al no cumplir con lo establecido en la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública que en su artículo 7ºnumeral 6 señala lo siguiente:

"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública";

Que, la Observación N° 6 del Informe N° 004-2012-2-0058, “Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010” señala lo siguiente respecto del señor Félix Antonio Quispe Reyes:

“OBSERVACION N° 6: EL INIA SUSCRIBIO UN “CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y ALIANZA TEMPORAL PRODUCTIVA EN CULTIVO DE AJO BLANCO HUARALINO”, CON LA EMPRESA SOLTRADE PERU SAC, MODALIDAD NO APLICABLE EN INSTITUCIONES PÚBLICAS, ADVIRTIENDOSE UN MENOR INGRESO ESTIMADO EN S/. 4, 166.40 AL NO CONSIDERAR EL VALOR DE ARRENDAMIENTO PRESENTADO POR EL PERITO VALUADOR”

Que, de acuerdo a lo establecido en la Observación N° 6 del Informe N° 004-2012-2-0058, se le encuentra responsabilidad administrativa funcional al señor Félix Antonio Quispe Reyes, como Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el período: 12 de septiembre de 2008 al 19 de octubre de 2009, por no administrar y cautelar el cumplimiento de la normatividad aplicable de la SBN en materia de bienes estatales, máxime si había un pronunciamiento inicial de la Oficina General de Asesoría Jurídica en ese sentido y que en el siguiente informe se exponía claramente que el cambio de modalidad era para mantenerse al margen de dicha normatividad;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado en dicho Informe se considera que el señor Félix Antonio Quispe Reyes, *incumplió sus deberes funcionales de Director general de la Oficina General de Administración descritas en el Manual de Organización y Funciones del INIA, aprobado por R.J. N° 0093-2006-INIEA, de 15 de junio de 2006 y su modificatoria aprobada por Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, que precisa: “3.1 específicas del cargo de Director General en: “c) Ejercer el control patrimonial de los bienes del Instituto de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; e) Conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del Instituto, de forma oportuna, racional y eficiente; k) Brindar asesoría a los órganos del Instituto en asuntos relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros, contables, bienes y servicios”; así como, el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública que precisa: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral...”; igualmente el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público que señala: “Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”;*

Que, el señor. Félix Antonio Quispe Rivas – fue Director General de la Oficina General de Administración del INIA designado mediante Resolución Jefatural N° 00212-2008-INIA, de fecha 12 de setiembre de 2008, concluyendo sus funciones con Resolución Jefatural N° 00243-2009-INIA, de fecha 19 de Octubre de 2009;



Resolución Jefatural

N°00065/2014-INIA

Que, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 0002-2009-INIA de fecha 07 de enero de 2009 modificada mediante Resolución Jefatural N° 155-2010-INIA de fecha 11 de mayo de 2010, se establece a la Estación Experimental Donoso Huaral como unidad operativa de la sede central de INIA;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIEA, de fecha 09 de marzo de 2007 las funciones del Director General de la Oficina General de Administración son las siguientes:

(...) 3.1 De las Funciones específicas del cargo de Director General:

- c) Ejercer el Control patrimonial de los bienes del Instituto de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- e) Conducir los ejercicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del instituto, en forma oportuna, racional y eficiente.
- k) Brindar asesoría a los órganos del Instituto en asuntos relacionados con la administración de los recursos humanos financieros contables bienes y servicios.

Que, asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA señala en el artículo 27º que es Responsabilidad de la Oficina General de Administración conducir los servicios de logística y administrar los bienes muebles e inmuebles del instituto de forma oportuna, racional y eficiente;

Que, en tal sentido, se encuentra responsabilidad en el señor Félix Antonio Quispe Rivas por visar un contrato de administración de bienes inmuebles, independientemente de la denominación que le fuera asignada por la Oficina de Asesoría Jurídica, que no aseguraba la racionalidad, eficiencia y oportunidad adecuadas para la institución, pues de los antecedentes del contrato suscrito quedó acreditado que existía una propuesta de arrendamiento respecto del mismo bien que era más beneficiosa para la institución, la misma que no fue adoptada y respecto de la cual el señor no hace mención alguna al jefe de la institución;

Que, por lo tanto, el señor Félix Antonio Quispe Rivas, no cumplió con su deber de responsabilidad establecido en la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública que en su artículo 7º numeral 6 señala lo siguiente:

"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública".

Que, de acuerdo a la Directiva N° 001-2014-INIA "Directiva para la Determinación e Imposición de Multas por infracciones al Código de Ética de la Función Pública – INIA",

aprobada por Resolución Jefatural N° 00012/2014-INIA, de fecha 22 de enero de 2014, se establecen los criterios para la imposición de multas a los ex funcionarios en un proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia del Exp. N° 00316-2011-PA/TC, establece respecto a la teoría de hechos cumplidos lo siguiente: "La Teoría de los hechos cumplidos implica que la Ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aun no extinguidas nacidas con anterioridad;

Que, la aplicación de esta Directiva pese a que fue aprobada con fecha posterior al inicio del presente procedimiento resulta de aplicación debido a que los criterios considerados para imponer la sanción resultan ser más favorables que los criterios que se habrían estado utilizando en los procesos anteriores, así como de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos antes señalada;

Que, dicha Directiva establece que para la imposición de Multas de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, debe tomar en consideración los principios señalados en el artículo 10º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, se establece como pre-requisito para la imposición de una multa, la determinación comprobada de "**La afectación a los procedimientos de la institución**";

Que, por tanto, el Empleado Público que haya ejecutado acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución, normas vigentes en nuestro ordenamiento legal o impuestas por su superior jerárquico, dentro del marco legal correspondiente, que lleven a un resultado adverso a la institución, no podrá ser considerado como criterio para la imposición de una MULTA en tanto no es imputable al Empleado Público;

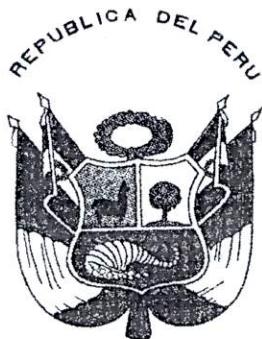
Que, asimismo, el empleado público que omita ejecutar acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución, normas vigentes en nuestro ordenamiento legal o impuestas por su superior jerárquico, dentro del marco legal correspondiente, serán considerado como criterio para la imposición de multa siempre;

Que de comprobada la existencia de la afectación al proceso, la imposición de la multa tomará en considerando los siguientes criterios:

Jerarquía del infractor
Naturaleza de las funciones desempeñadas
Reincidencia
Reiterancia
Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen
Beneficio del infractor y/o tercero

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, corresponde ponderar los criterios antes establecidos de la siguiente forma:

Nº	Criterio del aplicación de MULTA	Sigla	Puntaje
A	Jerarquía del infractor	JI	1
B	Naturaleza de las funciones cumplidas	NF	2
C	Reiterancia	RT	3
D	Reincidencia	RC	4
E	Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen	PEI	5
F	Beneficio del infractor y/o tercero	BIT	6



Resolución Jefatural

N°00065/2014-INIA

Que, asimismo, y considerando que una misma infracción puede llevar a la aplicación de una o más criterios, corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio;

Que, en tal sentido, los niveles de gravedad quedarán establecidos de la siguiente forma:

NIVEL DE GRAVEDAD	PUNTAJE ACUMULADO	EQUIVALENCIA EN UIT
Nivel 1	1 - 3	0.5 a 1 UIT
Nivel 2	4 - 6	2 UIT – 3 UIT
Nivel 3	7 - 9	4 UIT – 5 UIT
Nivel 4	10 - 12	6 UIT – 7 UIT
Nivel 5	13 - 15	8 UIT – 9 UIT
Nivel 6	16 - 18	10 UIT – 11 UIT
Nivel 7	19 - 21	12 UIT

Que, la aplicación de los rangos considerados, en la tabla anterior, tendrá como criterio adicional de aplicación, el tiempo de permanencia del empleado público en el cargo desempeñado al momento de cometerse la infracción. Por ende, al sancionar se aplicarán rangos menores al empleado público cuyo tiempo de permanencia en funciones sea menor o igual a 18 meses, y se aplicará rangos mayores cuando el tiempo de permanencia del empleado público sea mayor a 18 meses;

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene:

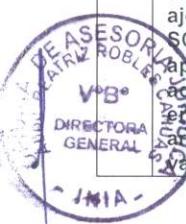
En el caso del señor Samuel Enrique Rivera Vásquez se determina lo siguiente:

- Que, respecto a la afectación del proceso (AP) se encuentra que existió toda vez que mediante Informe N° 032-2009-INIA-OAJ/DG, el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez planteo la suscripción de un tipo de contrato que no se encuentra dentro de los lineamientos normativos aplicables al INIA como entidad, así como, la celebración de un Contrato de Asociación en Participación sin considerar lo dispuesto por los Artículos 4°, 5° y 34° del Reglamento de la Ley N° 29159 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, aprobado por D.S. N° 007-2008-VIVIENDA aplicable a los actos de administración de los bienes estatales;
- Que, la Jerarquía del Infractor (JI) en el presente caso el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez fue funcionario de la institución habiendo ostentado el cargo de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del INIA, habiendo permanecido en el cargo 4 años desde el 14 de junio de 2007 al 08 de Junio de 2011 según consta en la Resolución Jefatural N° 00165-2007-INIA y Resolución Jefatural N° 00200-2011-INIA;

- Que, la Naturaleza de las funciones (NF) Son funciones directas del Director General de Asesoría Jurídica del INIA elaborar, revisar y emitir opinión sobre los contratos o convenios que celebre el instituto por lo que la responsabilidad de que el Contrato de Asociación en Participación y Alianza Temporal Productiva en Cultivo de Ajo blanco Huaralino celebrado con fecha 06 de abril del 2009 no se ajustara a la normatividad vigente es inherente al cargo mismo que ostentaba el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez;
- Que, de la Reiterancia (RT), recibido el informe escalafonario N° 273-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 30 de octubre de 2013, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria diferente a la que se le imputa en el presente procedimiento;
- Que, de la Reincidencia (RC) recibido el informe escalafonario N° 289-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 30 de Octubre de 2013, se puede determinar que cuenta con sanción disciplinaria reciente mediante Resolución Jefatural N° 00093-2013-INIA de fecha 06 de mayo 2013 la cual impone una multa ascendente a 10 UIT por un caso análogo al del presente procedimiento;
- Que, respecto del perjuicio ocasionado a la administración pública (PEI), debe señalarse que no hubo perjuicio económico a la entidad en tanto que la valorización del Perito presentada con fecha 14 de febrero del 2009 no fue usada pues la misma solo era obligatoria en el caso de haberse firmado un contrato de arrendamiento, no requiriendo de valorización pericial las demás figuras de administración de bienes inmuebles del estado a las que hace referencia el D.S. 007-2008- VIVIENDA;
- Que, respecto del beneficio obtenido por el infractor (BIT), no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Nº	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 004-2012-2-0058)	Criterios Según Código de ética						
		AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT
1	Observación N° 6: el INIA suscribió un “contrato de asociación en participación y alianza temporal productiva en cultivo de ajo blanco huaralino”, con la empresa SOLTRADE Perú SAC, modalidad no aplicable en instituciones públicas, advirtiéndose un menor ingreso estimado en s/. 4, 166.40 al no considerar el valor de arrendamiento presentado por el perito valuador.	X	X	X	-	X	-	-

X= Configura Infracción
_ = No Configura Infracción



Que, en tal sentido, corresponde recomendar para el caso del señor Samuel Enrique Rivera Vásquez, la imposición de una multa ascendente a 5 UIT teniendo en consideración, la tabla de equivalencias por puntaje señalada en párrafo precedente y que el señor estuvo en el cargo por un periodo mayor a 18 meses;



Resolución Jefatural

N°00065/2014-INIA

Para el caso del señor **Jorge Isaúl Moreno Morales** se determina lo siguiente:

- Que, respecto a la afectación del proceso se encuentra que; el Ex Director de la EEA Donoso Huaral, señor Jorge Isaúl Moreno Morales asignó dos lotes de terreno sin contar con el análisis de suelos que INIA se encontraba obligado a proporcionar de conformidad con la cláusula tercera del Contrato de participación y alianza temporal productiva en cultivo de ajo huaralino entre INIA y SOLTRADE PERU de fecha 06 de abril del 2009;
- Que de la Jerarquía del Infractor (JI); el señor Jorge Isaúl Moreno Morales fue funcionario del INIA en tanto ostentó el cargo de Director General de la EEA Donoso – Huaral, permaneció en el cargo más de 2 años de fecha 22 de Noviembre de 2007 al 28 de Octubre de 2009 según consta en la Resolución Jefatural N° 00297-2007-INIA y Resolución Jefatural N° 254-2009-INIA de fecha 28 de Octubre de 2009;
- Que, la naturaleza de las funciones (NF); De conformidad con el artículo 55º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA corresponde a los Directores de las Estaciones Experimentales Agrarias representar al Instituto en su ámbito de influencia territorial así como dirigir y controlar las actividades de la Estación Experimental Agraria por lo cual se encontraba dentro de las funciones del propio señor ordenar se elabore el respectivo análisis de suelos y supervisar la correcta ejecución del Contrato de participación y alianza temporal productiva en cultivo de ajo huaralino entre INIA y SOLTRADE PERU, de fecha 06 de abril del 2009, máxime aun teniendo en cuenta que es el señor Jorge Isaúl Moreno Morales quien hace la propuesta de Contrato planteando a la Sede Central del INIA, donde se proponen las condiciones en las que se elaboraría el contrato y plantea las obligaciones a ser asumidas por INIA;
- Que, la Reiterancia (RT) mediante Resolución Jefatural N° 00280-2013-INIA de fecha 20 de diciembre de 2013, se le sanciona con 3 UIT por infracciones diferentes a la establecida en esta observación;
- Que, la Reincidencia (RC) recibido el informe escalafonario N° 266-2013-INIA-SUNR/ORH, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria diferente a la que se le imputa en el presente procedimiento;
- Que, respecto del perjuicio ocasionado a la administración pública (PEI), no se encuentra perjuicio directo a la entidad en tanto el Contrato de participación y alianza temporal productiva en cultivo de ajo huaralino entre INIA y SOLTRADE PERU de fecha 06 de abril del 2009 no previó cláusulas indemnizatorias a favor de SOLTRADE PERU de no alcanzarse el volumen de producción esperada;

- Que, respecto del beneficio obtenido por el infractor (BIT), no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Responsabilidad del Procesado			Criterios Según Código de ética						
Nº	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 004-2012-2-0058		AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT
1	Observación N° 6: el INIA suscribió un “contrato de asociación en participación y alianza temporal productiva en cultivo de ajo blanco huaralino”, con la empresa SOLTRADE Perú SAC, modalidad no aplicable en instituciones públicas, advirtiéndose un menor ingreso estimado en s/. 4, 166.40 al no considerar el valor de arrendamiento presentado por el perito valuador.		X	X	X	X	-	-	-

X= Configura Infracción

_ = No Configura Infracción

Responsabilidad del Procesado			Puntaje					Total Puntaje	Equivalencia en UIT		
Nº	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 004-2012-2-0058		AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT		
1	Observación N° 6: el INIA suscribió un “contrato de asociación en participación y alianza temporal productiva en cultivo de ajo blanco huaralino”, con la empresa SOLTRADE Perú SAC, modalidad no aplicable en instituciones públicas, advirtiéndose un menor ingreso estimado en s/. 4, 166.40 al no considerar el valor de arrendamiento presentado por el perito valuador.		X	1	2	3	-	-	-	6	3 UIT

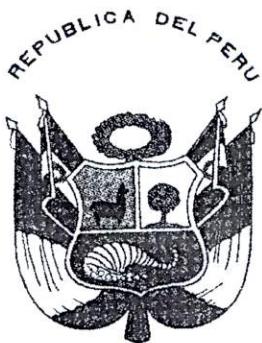
Que, en tal sentido, corresponde recomendar para el caso del señor Jorge Isaúl Moreno Morales, la imposición de una multa ascendente a **3 UIT** teniendo en consideración, la tabla de equivalencias por puntaje señalada en párrafo precedente y que el señor estuvo en el cargo por un periodo menor a 18 meses;

Que, en el caso del señor Félix Antonio Quispe Rivas se determina lo siguiente:

- Que, respecto a la afectación del proceso (AP) se encuentra que existió afectación al proceso, toda vez que señor, viso el Contrato de Asociación en Participación y alianza temporal productiva en cultivo de ajo huaralino entre INIA y SOLTRADE PERU de fecha 06 de abril del 2009 sin considerar lo dispuesto por los Artículos 4°, 5° y 34° del Reglamento de la Ley N° 29159 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, aprobado por D.S. N° 007-2008-VIVIENDA aplicable a los actos de administración de los bienes estatales;
- Que de la Jerarquía del Infractor (JI) en el presente caso el señor Félix Antonio Quispe Rivas fue funcionario de la institución habiendo ostentado el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del INIA, habiendo permanecido en el cargo 1 año y 1 mes desde el 12 de setiembre de 2008 al 19 de octubre de 2009 según consta en la Resolución Jefatural N° 00212-2008-INIA y Resolución Jefatural N° 00243-2019-INIA;
- Que, de la naturaleza de las funciones (NF) Son funciones directas del Director General de Administración del INIA el administrar los bienes muebles e inmuebles del instituto de forma oportuna, racional y eficiente elaborar, en tal sentido debió antes de visar el Contrato de Asociación en Participación y Alianza Temporal Productiva en Cultivo de Ajo blanco Huaralino celebrado con fecha 06 de abril del 2009 advertir a la Jefatura que existía una propuesta de arrendamiento respecto de los mismos lote de terreno que era más beneficiosa para la institución;
- Que, de la Reiterancia (RT) recibido el informe escalafonario N° 239-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 21 de octubre de 2013, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria según consta en la Resolución 08905-2012-SERVR/TSC Segunda Sala de fecha 31 de octubre del 2009;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº00065/2014-INIA

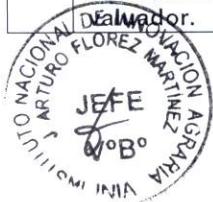
- Que, de la Reincidencia (RC) recibido el informe escalafonario N° 239-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 21 de Octubre de 2013, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria según consta en la Resolución 08905-2012-SERVR/TSC Segunda Sala de fecha 31 de octubre del 2009;
- Que, respecto del perjuicio ocasionado a la administración pública (PEI), debe señalarse que no hubo perjuicio económico a la entidad en tanto que la valorización del Perito presentada con fecha 14 de febrero del 2009 no fue usada dado que la misma solo era obligatoria en el caso de haberse firmado un contrato de arrendamiento, no requiriendo de valoración pericial las demás figuras de administración de bienes inmuebles del estado a las que hace referencia el D.S. 007-2008- VIVIENDA;
- Que, respecto del beneficio obtenido por el infractor (BIT), no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Responsabilidad del Procesado			Criterios Según Código de ética						
Nº	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 004-2012-2-0058)		AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT
VºBº DIRETOR GENERAL	Observación N° 6: el INIA suscribió un “contrato de asociación en participación y alianza temporal productiva en cultivo de ajo blanco huaralino”, con la empresa SOLTRADE Perú SAC, modalidad no aplicable en instituciones públicas, advirtiéndose un menor ingreso estimado en s/. 4, 166.40 al no considerar el valor de arrendamiento presentado por el perito valuador.		X	X	X		X	-	-

X= Configura Infracción

= No Configura Infracción

VºBº DIRETOR GENERAL	Responsabilidad del Procesado	Puntaje							Total Puntaje	Equivalencia en UIT
		AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT		
VºBº DIRETOR GENERAL	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 004-2012-2-0058)	x	1	2	-	-	-	-	3	0.5 UIT



JEFE
VºBº

Que, en tal sentido, corresponde para el caso del señor. Félix Antonio Quispe Rivas, la imposición de una multa ascendente a **0.5 UIT** teniendo en consideración, la tabla de equivalencias por puntaje señalada en párrafo precedente y que el señor estuvo en el cargo por un periodo menor a 18 meses;

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración el Informe N° 034-2014-RJ. N° 0003-2014INIA/CHP, de fecha 21 de febrero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural; se considera que los hechos cometidos constituyen falta de acuerdo al numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, este Comité de Honor Especial recomienda al Jefe de INIA;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar al señor Samuel Enrique Rivera Vásquez, con una multa ascendente a cinco (05) UITs previsto en el artículo 11º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, al haber incurrido en infracción señalada en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 respecto de los hechos a los que hace referencia la Observación N° 6 del Informe N° 004-2012-2-0058.

Artículo 2º.- Sancionar al señor Jorge Isaúl Moreno Morales, con una multa ascendente a tres (03) UITs previsto en el artículo 11º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, al haber incurrido en infracción señalada en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 respecto de los hechos a los que hace referencia la Observación N° 6 del Informe N° 004-2012-2-0058.

Artículo 3º.- Sancionar al señor Félix Antonio Quispe Rivas, con una multa ascendente a media (0.5) UIT previsto en el artículo 11º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, al haber incurrido en infracción señalada en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 respecto de los hechos a los que hace referencia la Observación N° 6 del Informe N° 004-2012-2-0058.

Artículo 4º.- Disponer que los sancionados sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5º.- Disponer que las sanciones, a las que se hacen referencia en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución, inicien a partir del día siguiente de que los señores Samuel Enrique Rivera Vásquez, Jorge Isaúl Moreno Morales y Félix Antonio Quispe Rivas, sean notificados.

Regístrate y Comuníquese


J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

